



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04655-2018-PA/TC

ICA

CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ

HERNÁNDEZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de noviembre de 2019

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Alberto Rodríguez Hernández contra la resolución de fojas 410, de fecha 14 de setiembre de 2018, expedida por la Segunda Sala Civil de Ica de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la solicitud del demandante; y

ATENDIENDO A QUE

1. Mediante sentencia de vista, de fecha 10 de octubre de 2006, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica declaró fundada la demanda de amparo interpuesta por el recurrente contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), ordenando que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846 y sus normas complementarias; e, improcedente el abono de devengados en un solo pago; sin costas ni costos del proceso (f. 112).
2. En ejecución de la sentencia detallada, la Oficina de Normalización Previsional expidió la Resolución 2558-2009-ONP/DPR.SC/DL 18846, de fecha 28 de agosto de 2009, mediante la cual dispuso otorgar renta vitalicia por enfermedad profesional al actor por la suma de S/. 194.57, a partir del 30 de junio de 1992, la cual se encuentra actualizada a la fecha de expedición de dicha resolución en la suma de S/. 600.00 (f. 235).
3. El recurrente, mediante escrito de fecha 17 de abril de 2018, solicitó la nulidad de la Resolución 35, de fecha 27 de octubre de 2009, que da por concluido el proceso. Aduce que no se ha cumplido el mandato de la sentencia debido a que al efectuarse el cálculo de la renta vitalicia debieron tenerse en cuenta las 12 últimas remuneraciones anteriores a la contingencia, que en su caso es el 30 de junio de 2005. Además, alega que se aplicó indebidamente el tope pensionario previsto en el artículo 3 del Decreto Ley 25967 (f. 364).
4. El Segundo Juzgado Civil de Ica, con fecha 5 de junio de 2018 declaró improcedente la solicitud de nulidad, con el argumento de que, dado que el recurrente cuestiona una resolución judicial, el medio impugnatorio pertinente es un recurso impugnatorio (reposición o apelación) y no el remedio de nulidad (f. 373).
5. La Sala superior competente confirmó la apelada, ya que resulta aplicable la convalidación tácita conforme al artículo 172 del Código Procesal Civil, puesto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04655-2018-PA/TC

ICA

CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ

HERNÁNDEZ

que el recurrente formuló el pedido de nulidad después de más de 8 años de expedida la Resolución 35 (f. 410).

6. En la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, sobre la base de lo desarrollado en la resolución emitida en el Expediente 00168-2007-Q/TC, este Tribunal estableció que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del recurso de agravio constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte del Tribunal Constitucional, como para quienes lo han obtenido mediante una sentencia expedida por el Poder Judicial. La procedencia excepcional del recurso de agravio constitucional en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal Constitucional valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias.
7. En el caso de autos, la controversia consiste en determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor del recurrente en el proceso de amparo a que se ha hecho referencia en el fundamento 1 *supra*; en específico, determinar, si corresponde ordenar que el cálculo de la pensión se realice conforme a la Ley 26790; si se debe efectuar en base a las 12 últimas remuneraciones anteriores al 30 de junio de 2005; y, si cabe la aplicación de los topes pensionarios.
8. Con relación a la norma a aplicar y las remuneraciones que deben tomarse en cuenta para el cálculo de la renta vitalicia del actor, la sentencia en ejecución ha establecido de manera expresa que “el dictamen de comisión médica de fojas nueve, expedido por EsSalud, acredita que adolece de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial [...] indicando como fecha de inicio (contingencia) el 30 de junio de 1992 (lo cual se deberá tener en cuenta al momento de otorgar su pensión)”; asimismo, señaló que “teniendo en cuenta la fecha de inicio conforme al dictamen médico, la pensión se debe otorgar dentro de los alcances de la norma vigente en dicha fecha, o sea el Decreto Ley 18846” (ff.115).
9. De lo expuesto, se aprecia que la contingencia se produjo el 30 de junio de 1992, por consiguiente, la norma aplicable al actor es el Decreto Ley 18846 y la remuneración que sirve de base para el cálculo de la renta vitalicia es la que percibió en dicha fecha. Por lo tanto, este extremo del recurso de agravio constitucional del actor debe de ser desestimado.
10. Por otro lado, en cuanto a la aplicación de los topes del Decreto Ley 19990, este Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PAJTC, que constituye precedente, en sus fundamentos 30 y 31, ha reiterado las consideraciones expuestas en los fundamentos 87 y 117 de la sentencia emitida en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04655-2018-PA/TC

ICA

CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ
HERNÁNDEZ

el Expediente 10063-2006-PA/TC, en el sentido de que los montos de pensión mínima establecidos por la Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo 817 para los regímenes a cargo de la ONP no son aplicables a la pensión vitalicia del Decreto Ley 18846 ni a su sustitutoria, la pensión de invalidez de la Ley 26790, básicamente porque los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales cubiertos por el Decreto Ley 18846 no están comprendidos en el régimen del Decreto Ley 19990 y porque se trata de una pensión adicional a la generada por el riesgo de la jubilación (edad y aportaciones). Asimismo, ordena que los montos de pensión mínima establecidos por la Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo 817 no son aplicables a la pensión vitalicia del Decreto Ley 18846 ni a su sustitutoria, la pensión de invalidez de la Ley 26790, debido a que ambas prestaciones se encuentran previstas para cubrir riesgos y contingencias diferentes y se financian con fuentes distintas e independientes.

11. De lo reseñado el Tribunal concluye que si a las pensiones vitalicias reguladas por el Decreto Ley 18846 o su sustitutoria, la pensión de invalidez de la Ley 26790, no les resulta aplicable el tope mínimo regulado por el Decreto Legislativo 817 por las razones expuestas, tampoco correspondería aplicárseles a estas pensiones el monto de la pensión máxima del Decreto Ley 19990.
12. No obstante, del análisis de la hoja de liquidación de fecha 13 de agosto de 2009 (f. 244), se aprecia que la suma que se obtuvo como renta vitalicia del actor es S/ 194.57; por lo tanto, es claro que a su pensión no se le han aplicado topes del Decreto Ley 19990, sino que se le está otorgando la pensión que le corresponde conforme a la remuneración que percibió.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04655-2018-PA/TC

ICA

CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ

HERNÁNDEZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas en atención a las implicancias del caso, sin embargo me permito a señalar lo siguiente:

1. En primer término, y sin duda alguna una preocupación central de quien imparte justicia en general, y de este Tribunal Constitucional en particular, es la de asegurar el cumplimiento de sus decisiones. En ese sentido, el Código Procesal Constitucional en sus artículos 22 (referido al régimen general aplicable a los procesos de tutela de derechos fundamentales) y 59 (destinado a la regulación del proceso de Amparo) revela el interés del legislador por otorgar real eficacia a las resoluciones de los jueces y juezas constitucionales. Para ello, optan por un modelo en el cual el juez o jueza de primer grado es el (a) ejecutor (a) de lo resuelto.
2. Ahora bien, y ante la constatación de que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional peruano seguían siendo incumplidas, cumplidas deficientemente o desnaturalizadas en su fase de ejecución, este Tribunal instauró el denominado "recurso de agravio a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional", con carácter de jurisprudencia constitucional conforme al artículo VI del Título Preliminar, desde lo dispuesto en la RTC 00168-2007-Q/TC.
3. Luego, y mediante la RTC 00201-2007-Q/TC, este Tribunal amplió la posibilidad de presentar el recurso de agravio incluso a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado. Finalmente, y también como doctrina jurisprudencial, el Pleno del Tribunal Constitucional peruano creó el "recurso de apelación por salto" como medio para intentar mejorar la ejecución de sus propias decisiones participando directamente para hacer cumplir sus pronunciamientos cuando éstos no vienen siendo adecuadamente ejecutadas por el juez o jueza de ejecución de primer grado sin necesidad de que conozca la Sala de la judicatura ordinaria que debería haberse pronunciado en segundo grado.
4. En realidad, cabe preguntarse si la generación de este tipo de mecanismos (recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal constitucional, recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional) cuentan con una cobertura constitucional y legal suficiente, muy independientemente de sus loables intenciones. También cabe preguntarse si éste puede ser considerado un ejercicio de su autodenominada autonomía procesal constitucional, concepto sobre cuyos alcances por cierto conviene conversar. Por último, conviene pronunciarse si en mérito a la propia estructura del Tribunal Constitucional peruano, los procesos que allí se atienden y lo que implica materializar las sentencias ya emitidas, este Alto Tribunal cuenta con la debida capacidad operativa para atender eficientemente ese tipo de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04655-2018-PA/TC
ICA
CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ
HERNÁNDEZ

requerimientos.

5. Adelantando algo de esa discusión, convendría señalar que si bien es cierto que el ejercicio de las competencias explícitas e implícitas de un Tribunal Constitucional puede reivindicar ciertas funciones y potestades para sí, aunque no se encuentran expresamente reconocidas para él, siempre y cuando se encuentren dentro de lo "constitucionalmente necesario", y no, como alegan algunos, de lo "constitucionalmente posible". Señalo esto en mérito a que considero que, en estricto respeto a una separación de funciones y un criterio de corrección funcional, el Tribunal Constitucional peruano debe entender que en rigor a quien corresponde diseñar o mejorar los diferentes procesos constitucionales existentes es el legislador, máxime si se toma en cuenta la referencia a una reserva de Ley orgánica establecida en el artículo 200 de nuestra Constitución.
6. Lo recientemente señalado, por cierto, no debe llevar al inmovilismo de un Tribunal Constitucional, cuya labor es precisamente la de defender y promover la fuerza normativa de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos, labor que, por cierto, implica resolver conforme a Derecho, inclusive muy a despecho de los vacíos o insuficiencias que pueda presentar el ordenamiento jurídico vigente del país donde le toca actuar.
7. Estamos pues ante materias sobre las cuales se hace necesario conversar, y evaluar lo decidido en su momento por anteriores composiciones de este Tribunal, máxime cuando se aprecia cuál es la actual formulación de medios como el recurso de la apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional.
8. Como síntesis entonces, en tanto y en cuanto éstas son las actuales pautas establecidas, y su constitucionalidad no ha sido formalmente cuestionada, todavía seguirán existiendo pronunciamientos en función a mecanismos como la apelación por salto tal como hoy se encuentran concebidas. Sin embargo, resulta indispensable analizar si lo ahora previsto permite una participación del Tribunal Constitucional peruano que, sin romper los parámetros constitucional o legalmente necesarios y su real capacidad operativa, asegura el cabal cumplimiento de sus propias sentencias de manera debidamente coordinada con otras entidades estatales y contando con los apremios necesarios para garantizar su efectiva materialización.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL